

LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS (*)

RAFAEL CABRERA MERCADO¹

Sumario: I.-INTRODUCCIÓN. II.-OBJETO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. III.-CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. IV.-LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA. V.-COMPETENCIA OBJETIVA, TERRITORIAL Y FUNCIONAL. VI.-PROCEDIMIENTO.

I. INTRODUCCIÓN

Inevitablemente en la vida de relación de miembros de una Cooperativa -y de éstos con terceros-, pueden surgir conflictos que sólo podrán ser solucionados ejercitando acciones ante la jurisdicción ordinaria, que deberá resolverlos diciendo el derecho aplicable al caso concreto. Dependiendo de la naturaleza jurídica del conflicto, habrá que acudir a unos u otros tribunales determinados para cada orden jurisdiccional. Así, si se trataran de conflictos en las relaciones laborales de las sociedades cooperativas con su personal laboral contratado, los órganos del orden jurisdiccional laboral serían los competentes; si el conflicto surgiera como consecuencia de la comisión u omisión de un ilícito penal por parte de algún administrador, serían los tribunales del orden penal los competentes para dilucidar su responsabilidad; o si de lo que se trata es de determinar es la responsabilidad civil de los mismos, serían competentes los órganos jurisdiccionales civiles.

Pero esos conflictos no tienen, desde el punto de vista procesal, ninguna especialidad digna de mención. En este sentido, quizá sea el proceso de impugnación de acuerdos sociales el que deba atraer más nuestra atención ya que el mismo ha tenido históricamente -y las sigue teniendo ahora, en buena parte- unas particularidades procesales importantes que lo han hecho merecedor de una abundante doctrina científica y jurisprudencial, no siempre unívoca y pacífica.

* El contenido de este artículo tiene como base otro, integrado en el Capítulo correspondiente a “Cooperativas y Proceso”, de la obra colectiva *Derecho de Cooperativas*, dirigida por el Prof. Dr. Juan Ignacio Peinado Gracia, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Málaga, y que se publicará próximamente por la Editorial Tirant Lo Blanch.

¹ Rafael Cabrera Mercado. Profesor Titular de Derecho Procesal. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Universidad de Jaén.

II. OBJETO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

El objeto del proceso son los acuerdos sociales supuestamente nulos o anulables, que no hayan sido convalidados, adoptados por los órganos deliberantes y de gobierno de las sociedades cooperativas².

Así pues, pueden ser impugnados ante los tribunales del orden jurisdiccional civil³ los acuerdos adoptados por los siguientes órganos: de la Asamblea General, del Consejo Rector, de la Asamblea General de Delegados y, por último, los adoptados por el Comité de Recursos.

La impugnación requiere que los acuerdos sean –presuntamente al menos- nulos o anulables. Son acuerdos nulos o anulables aquellos en que incurra algún vicio que los invalide, originando los primeros de ellos una pretensión declarativa de nulidad y los segundos una pretensión constitutiva de anulación.

1. Pretensiones Declarativas de Nulidad

Constituyen supuestos de acuerdos nulos “los acuerdos contrarios a la Ley”, según la expresión literal del artículo 31.2 de la Ley de Cooperativas (LC, en adelante) repetida por todos los textos legales autonómicos⁴. El motivo de nulidad es la contradicción frontal y radical del contenido del acuerdo o de la forma en la que ha sido adoptado con las normas legales de contenido obligatorio o de carácter imperativo y, por tanto, queda excluida la infracción de normas dispositivas, que se reputarán acuerdos meramente anulables⁵.

La doctrina⁶ y la jurisprudencia⁷ han tendido a hacer una interpretación restrictiva de los motivos de nulidad, indicando que no toda infracción, que no toda existencia de

² Cfr. CALAZA LOPEZ, S., *El proceso de formación de la voluntad social de las sociedades anónimas y cooperativas: vicios de contenido y procedimiento*. Madrid, 2003.

³ Más adelante concretaremos cuáles son esos tribunales, con jurisdicción y competencia, que conocerán de estos asuntos. Evidentemente, los tribunales conocerán de la impugnación siempre y cuando no exista sumisión de las partes a arbitraje y, por tanto, exclusión de la jurisdicción para resolver este tipo de controversias. Cfr. CARAZO LIÉBANA, M^a.J., “Notas sobre la nueva legislación en materia de arbitraje cooperativo”. *Revista de Estudios Jurídicos*, Universidad de Jaén, 1999-2. Más extensamente en su monografía *El arbitraje societario*, Barcelona, 2005.

⁴ Cfr. arts. 38.2 y 44.1 LCCM (Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid), arts. 40.2 y 46.6 LCCV Comunidad Valenciana), arts. 39 y 45 LCCyL, arts. 46 y 54 LCIB (Comunidad de las Islas Baleares), arts. 43 y 49 LCC-LM (Castilla La Mancha), arts. 36 LCAR (Aragón), arts. 39 y 49 LCPV (País Vasco), arts. 40 y 52 LCG (Galicia), arts. 35 y 43 LSCEX (Extremadura), art. 38 LCCAT (Cataluña), art.36 LFCN (Navarra), arts. 56 y 62 LSCA (Andalucía). En este sentido, los Estatutos de las diecisiete Comunidades Autónomas se reservan la competencia exclusiva en materia de cooperativas, sin tener esta competencia las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en donde se aplicará la Ley estatal 27/1999, de Cooperativas, que –eso sí- es supletoria del derecho de las CCAA.

⁵ En consonancia con el artículo 6.3º del Código Civil

⁶ Por ejemplo, vid. por todos, URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ PLANAS, en “Comentarios al régimen legal de las Sociedades Mercantiles”. Tomo V. Madrid, 1992, pág. 317.

disconformidades con la ley o de omisiones de formalidades meramente accidentales han de llevar consigo tan extrema sanción, cual es la declaración de nulidad.

Así, deben estimarse como motivos de nulidad los acuerdos adoptados en la Asamblea General irregularmente convocada o defectuosamente constituida, es decir, basados en defectos de convocatoria, constitución o *quorum* del máximo órgano deliberativo⁸. Pero ello se hace depender, según reiterada jurisprudencia, de que los futuros impugnantes al inicio de la reunión o, como mucho, antes de que acabe la Asamblea, hagan constar de forma clara su disconformidad⁹.

Otro motivo, obviamente, sería la conculcación en los acuerdos adoptados de normas de carácter material de preceptiva observancia contenidas en nuestro ordenamiento jurídico o en los Estatutos.

Por otro lado, tanto la LC estatal de 1999, como casi todas las leyes de cooperativas autonómicas¹⁰ establecen que también puede ser objeto de impugnación por acuerdos nulos la contravención del orden público, no rigiendo para ello el plazo de caducidad previsto de un año para su impugnación ante los órganos jurisdiccionales civiles.

Sin duda, el término “orden público”, es un concepto jurídico indeterminado que exige unas limitaciones que han sido más o menos determinadas por las resoluciones de nuestros Tribunales¹¹. En este sentido, las irregularidades provenientes de la conculcación del orden público vienen integradas por la vulneración de los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española, los ilícitos penales o los atentados contra las bases de nuestro sistema societario.

En nuestra opinión, el hecho de que algunas leyes autonómicas no recojan expresamente como motivo de impugnación el que se haya adoptado un acuerdo supuestamente contrario al orden público, no empece a que pueda ser objeto de impugnación por ese motivo, un inadmisibles acuerdo. La jurisdicción ordinaria tiene encomendada la tutela y realización del derecho, incluido obviamente sus principios generales y, ésta, se constituye como primer garante de la legalidad constitucional¹².

⁷ Cfr. STS de 28 de enero de 1995 (JAC, nº 376), que precisa, además, la necesidad de que en la demanda se señale “cual o, de ser varios, cuales han sido los preceptos jurídicos sustantivos infringidos”, sin duda para que se pueda analizar la imperatividad o no de la norma presuntamente vulnerada.

⁸ Cfr., al respecto, las SsTS de 9 de diciembre de 2002 (TOL 229112), de 14 de octubre de 2005 (EDJ 2005/161991) y de 27 de noviembre de 2006 (RA 9120).

⁹ SsTS de 13 de octubre de 1961 (RA 3297), 20 de febrero de 1968 (RA 1155) y, la más reciente, de 29 de noviembre de 2001 (TOL 130728).

¹⁰ No hay ninguna referencia al “orden público”, por ejemplo en LCCAT, LFCN, LCIB, LCC-LM.

¹¹ Vid. STS de 5 de febrero de 2002 (RA 1600). Cfr. CALAZA LÓPEZ, *EL proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*. Madrid, 2003. pág. 45.

¹² Cfr. MARÍN HITIA, L., “Algunas consideraciones jurídico-prácticas sobre la impugnación de acuerdos sociales”. *Revista de Derecho de Extremadura*, 2008-2. págs. 96-97. También, STS de 30 de mayo de 2007 (RA 5092).

2. Pretensiones Constitutivas de Anulación

En este caso, se impugna un acuerdo que pudiera estar impregnado de ilicitud o antijuridicidad como consecuencia de la infracción de preceptos que pretenden finalidades no esenciales o que protegen bienes jurídicos e intereses legítimos de importancia menor.

Constituyen supuestos de anulabilidad la toma de un acuerdo social contrario a los Estatutos y los que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.

En el primer supuesto, la anulabilidad viene determinada por la contradicción del acuerdo adoptado con el contenido o inobservancia de las disposiciones establecidas en los Estatutos. El problema pudiera surgir cuando la norma estatutaria vulnerada constituye un reforzamiento de una norma legal imperativa, ya que entonces nos encontraríamos ante una posible causa de nulidad y no de anulabilidad.

En el segundo supuesto, se necesita que el acuerdo –aparentemente legal, incluso-suscite una lesión del interés social o común de los socios y, a la vez - con relación de causalidad-, produzca un beneficio constatable o incluso potencial, pero determinado, de uno o varios socios cooperativistas o de terceros. El beneficio no sólo se refiere a que exista un aumento patrimonial o económico concreto de determinadas personas, sino también a la condición social e incluso política de los socios o terceros.

Entre los motivos de anulabilidad, también se ha incardinado la posibilidad de que los ostenten la mayoría de voto en la Asamblea o en el Consejo Rector actúen para la consecución de un fin distinto al común de los socios, incurriendo en lo que se ha denominado abuso de derecho o exceso de poder y, por tanto, en responsabilidad susceptible de ser evaluada a través de la impugnación de los acuerdos tomados ante los Tribunales de Justicia.

III. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES¹³

La actual LC –y con ella toda la legislación autonómica- ha establecido una serie de plazos de caducidad para el ejercicio tanto de la acción de nulidad como la de anulabilidad de acuerdos sociales. Sigue así el novedoso criterio fijado por la LGC –no exento de polémica- que estableció plazos concretos para poder impugnar los acuerdos presuntamente nulos, basándose en la protección de la sociedad cooperativa y de sus órganos sociales. Si no existieran esos plazos de caducidad, los acuerdos adoptados podrían verse amenazados

¹³ Que los plazos –ese conjunto de días, meses o años en se puede realizar un acto- sean de caducidad y no de prescripción, tiene su explicación. El legislador ha querido otorgar seguridad al tráfico mercantil ya que con esta medida le da facultades al juzgador para que de oficio examine si la impugnación se encuentra dentro del plazo establecido legalmente, sin necesidad de alegación de la parte demandada. Si ha transcurrido el plazo de caducidad, ni los Tribunales ni las partes pueden alterar la preclusión absoluta que se produce *ex lege*, debiendo inadmitir la demanda. Además, como es conocido, la caducidad no consiente suspensión o interrupción del transcurso de su plazo como ocurre con la prescripción. Vid., al respecto, PUIG BRUTAU, J., *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*. Barcelona, 1996 (3ª ed.).

sine die por una declaración de nulidad, que con efectos *ex tunc* vendría a invalidar situaciones jurídicas nacidas al amparo de acuerdos que se suponían firmes¹⁴.

En función de la gravedad de la causa que origina el presunto vicio, la LC en su art. 31.3º señala que la impugnación de los acuerdos nulos emanados de la Asamblea General caducará en el plazo de un año, mientras que la acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará en el plazo de cuarenta días¹⁵. Por el contrario, sólo los acuerdos adoptados por los órganos sociales que pudieran ser contrarios al orden público, no tienen establecidos plazos de caducidad legal ni de prescripción.

Por su parte, el art. 37.1º LC fija los plazos de caducidad para la impugnación de acuerdos adoptados por el Consejo Rector: dos meses para el ejercicio de la acción de nulidad y un mes para pedir judicialmente la anulabilidad, a contar desde que los impugnantes tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que hubiera transcurrido un año desde su adopción.

Con referencia al cómputo de los plazos establecidos, hemos de señalar que los fijados por meses y años se computaran de fecha a fecha, como señalan los artículos 5.1º Cciv. y 133.3º LEC, que establecen también que cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Por lo tanto, el plazo expiraría –en estos supuestos- en el mismo día del mes que corresponda en que el acuerdo fue adoptado o, en el caso de que fuera necesaria su publicidad registral, de aquel otro en el que fue inscrito.

Por el contrario, cuando el plazo de caducidad está fijado en días –acciones constitutivas de anulación- el *dies a quo* será el siguiente al de la adopción del acuerdo y si fuera de los que necesitan inscripción registral, al día siguiente de su inscripción en el Registro de las Sociedades Cooperativas. Se deben computar por días naturales, sin descontarse los inhábiles. Todo ello, en conformidad con lo señalado en el art. 5.1º Cciv. y el art. 133.1º LEC y en reiterada jurisprudencia¹⁶.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos de la Asamblea General y del Consejo Rector de las Cooperativas están legitimados todos los socios, incluso los miembros de éste y los socios o asociados de aquella, los interventores,

¹⁴ Algún autor, no obstante, sostiene que es censurable desde la teoría del Derecho que exista caducidad para acuerdos radicalmente nulos. En este sentido, J. DAMIÁN MORENO, “Aspectos generales en torno al proceso de impugnación de acuerdos sociales de la sociedad anónima”, en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 2000, pág. 51.

¹⁵ Apartándose de ese criterio sostenido por la LC y por el resto de la legislación autonómica, por ejemplo la LSCEX en su art. 43.6 establece que la acción de impugnación de acuerdos anulables caducará transcurrido un mes desde su adopción o inscripción; la LCCAT en su art. 38 establece, en general, para todas las impugnaciones un plazo de caducidad de seis meses; y la LFCN, en el art. 36 señala un plazo único para impugnar los acuerdos de cuarenta días naturales.

¹⁶ En lenguaje clásico: *dies a quo no computatur in termino, dies ad quem computatur in termino*. Cfr., por todas, SsTS de 7 de junio 1989 (RA 4345), 1 de diciembre de 2003 (TOL 337725) y 4 de julio de 2007 (RA 3873).

el Comité de Recursos y los terceros que acrediten un interés legítimo (arts. 31.4 y 37.2° LC)¹⁷.

Evidentemente, el tratamiento procesal de la legitimación¹⁸ será distinto si lo que se pide es la acreditación de socio o asociado, interventor o miembro de los órganos sociales referidos, o el interés de un tercero a iniciar el pleito. En el primer supuesto, nos encontramos con que la falta de acreditación –examinada *limine litis* por el Juez obligatoriamente- conllevará la inadmisión de la demanda. En el segundo, en la mayoría de los casos la legitimación deja de ser un presupuesto de la acción para convertirse en un presupuesto sobre el fondo del asunto, dilucidable sólo a la hora de dictar sentencia.

Resultó una importante novedad la inclusión en la LC la legitimación otorgada a terceros con interés legítimo, basada en los efectos que la cosa juzgada material –una vez dictada la sentencia- pudiera producir en sus legítimos intereses. Por tanto, por terceros cabe entender a todos aquellos sujetos que, como consecuencia de la pretensión afirmada en la demanda y por su conexión con el objeto del juicio, puedan resultar afectados de un modo directo o indirecto por la sentencia. No se trata de una especie de acción popular, pero tampoco se exige que exista un interés directo: sólo que afecte a derechos personales, sociales y, por supuesto, también patrimoniales.

Para impugnar los acuerdos anulables de las sociedades cooperativas estarán legitimados los socios asistentes a la Asamblea que hubieren hecho constar en acta o mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta¹⁹, los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los interventores, estos además con carácter obligatorio por lo que si omitieran voluntariamente la impugnación caerían en posibles responsabilidades (art. 31.4° II LC). Así mismo, gozan de legitimación para la impugnación de los acuerdos anulables del Consejo Rector, según establece el artículo 37.2° LC, los interventores y el cinco por ciento de los socios²⁰.

En cuanto a la legitimación pasiva, solamente la sociedad cooperativa está legitimada para responder como demandada en el proceso que se inicie por impugnación de los acuerdos sociales. En el proceso que se inicie, la cooperativa –como persona jurídica que es- comparecerá por quienes legalmente le represente que siempre será una persona

¹⁷ Cfr. arts. 38.2 y 44.1 LCCM, arts. 40.2 y 46.6 LCCV, arts. 39 y 45 LCCyL, arts. 46 y 54 LCIB, arts. 43 y 49 LCC-LM, arts. 36 LCAR, arts. 39 y 49 LCPV, arts. 40 y 52 LCG, arts. 35 y 43 LSCEX, art. 38 LCCAT, art. 36 LFCN, arts. 56 y 62 LSCA.

¹⁸ Vid., al respecto, BAENA BAENA, P.J., *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales de la Junta General de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada y de la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa*. Madrid, 2006.

¹⁹ Cfr. GARCÍA MÁZ, F.J., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio (AAVV)*, T. I. Colegios Notariales de España. Madrid, 2001. págs. 169-170, señala que en cuanto al documento fehaciente pudiera perfectamente encajar un acta requerida por el socio en la que conste la oposición al acuerdo; acta notarial que deberá ser notificada al Consejo Rector o al Presidente de la Asamblea en el propio domicilio social de la cooperativa.

²⁰ Ese porcentaje es superior en algunas leyes autonómicas. Por ejemplo, el art. 49 de la LCC-LM y el art. 62 LSCA lo suben al diez por ciento de los socios que representen al menos el diez por ciento de los votos sociales.

física integrante del Consejo Rector, siguiendo las normas establecidas en los arts. 6.1.3º y 7.4º LEC.

Puede darse el supuesto que quien haya demandado sea algún administrador que tenga a su vez la representación de la cooperativa, en cuyo caso surge un conflicto claro entre la sociedad y su representante legal. La legislación de cooperativas –tanto estatal como autonómicas– no prevén nada al respecto, por lo que se ha aplicado el artículo 117.3º.II LSA que establece que el Juez, discrecionalmente, designará de entre los accionistas o administradores que votaron a favor del acuerdo impugnado, a una persona para representarla en el proceso.

También puede darse el caso de que algún socio o administrador que haya votado a favor del acuerdo, quiera intervenir a su costa en el juicio iniciado y nada obsta a que lo haga, eso sí, como parte pasiva meramente formal. Es el denominado interviniente voluntario litisconsorcial, previsto en el artículo 13.1º LEC.

V. COMPETENCIA OBJETIVA, TERRITORIAL Y FUNCIONAL

La competencia objetiva, con la promulgación de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ha sufrido una importante modificación. En efecto, en dicha Ley Orgánica, por la que se crean los Juzgados de lo Mercantil²¹, se da una nueva redacción al apartado 1 de la Disposición adicional octava de la LOPJ quedando redactada de la siguiente manera: “La competencia para tramitar y decidir en primera instancia los procesos civiles sobre impugnación de acuerdos sociales establecidos en (...) la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (...), quedará en todo caso atribuida a los jueces de lo mercantil que resulten competentes”.

La creación de estos nuevos juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil, responde a un doble propósito, según la Exposición de Motivos de la Ley: “la atribución al juez del concurso el conocimiento de materias pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas y que, hasta el día de hoy, estaban asignadas a diferentes órdenes jurisdiccionales, lo que exige del titular del órgano jurisdiccional y del personal al servicio del mismo una preparación especializada. De otro lado, la complejidad de la realidad social y económica de nuestro tiempo y su repercusión en las diferentes ramas del ordenamiento aconseja avanzar decididamente en el proceso de la especialización. Con tal finalidad, se encomiendan a los juzgados de lo mercantil otras competencias añadidas a la materia concursal (...)”.

El ámbito competencial –que con referencia al concurso es exclusivo y excluyente– de estos nuevos juzgados unipersonales ha sido establecido en el nuevo artículo 86 ter LOPJ, en donde en su nº 1 señala la materia concursal como objeto propio, y en el nº 2 se

²¹ Cfr., por todos, GARCÍANDIA GONZÁLEZ, P.M., *Los nuevos Tribunales de lo Mercantil. Configuración y atribuciones legales*. Pamplona, 2004; BANACLOCHE PALAO, J., *Los Juzgados de lo Mercantil: régimen jurídico y problemas procesales que plantea su actual regulación* (libro electrónico). Pamplona, 2005; y la exhaustiva obra de SANJUAN Y MUÑOZ, E. (coord.) y otros, *Competencias de los Juzgados de lo Mercantil. Competencias en materia concursal y “competencias añadidas” mercantiles*. Valencia, 2008.

añaden una serie de materias de las que conocerá también el juzgado de lo mercantil. Por lo que a nosotros interesa, de forma vaga e imprecisa, en la letra a) señala que conocerán de (...) “todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas”. No hay en todo el novedoso artículo 86 ter. 2º LOPJ una referencia concreta a las acciones de impugnación de acuerdos sociales, pero podría deducirse que quedarían incluidas, máxime cuando ya sí de manera expresa se establece la competencia objetiva de dichas acciones a estos juzgados de lo mercantil con la modificación de la Disposición adicional octava LOPJ.

A mayor abundamiento, la Disposición transitoria única de la Ley Orgánica 8/2003, señala que tales funciones –las atribuidas a los juzgados de lo mercantil- “podrán ser asignadas por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior de Justicia, con carácter exclusivo, a uno de los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial”.

La Disposición final de la citada Ley Orgánica reformadora, preveía que los juzgados de lo mercantil entrarían en funcionamiento a partir del 1 de septiembre de 2004. En cumplimiento de lo previsto, el Gobierno de la Nación, a través del Real Decreto 1649/2004, de 9 de julio, ha creado una serie de juzgados de lo mercantil y constituido otros, a la vez que crea Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que compatibilizarán las materias mercantiles de la provincia con las del resto del orden jurisdiccional civil de su partido judicial.

Por lo tanto, la competencia objetiva por impugnación de acuerdos sociales de las cooperativas la tienen asignada los juzgados de lo mercantil, allí donde existan. De forma escalonada se irán creando en todas las capitales de provincia, aunque podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia delimitándose entonces el ámbito de su jurisdicción y también podrán establecerse juzgados de lo mercantil que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de una misma comunidad autónoma²². Donde no existan todavía, habrá que estar a lo estipulado el Real Decreto 1649/2004, de 9 de julio –y los posteriores que se vayan dictando- sobre los nuevos Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que conocerán de las materias mercantiles con las del resto del orden civil. Y para el resto de las capitales de provincia, habrá que estar a lo que hayan acordado las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia con respecto a la atribución de competencias de lo mercantil a nivel provincial en alguno de los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción que estuvieran ya creados.

Por lo que respecta a la competencia territorial, con la entrada en vigor de la nueva LEC, de acuerdo con su artículo 52.1º.10, será tribunal competente el del lugar del domicilio social de la cooperativa.

Esto es así, después que la Disposición final tercera de la nueva LEC, en su primer apartado, estableciese que el artículo 118 LSA –aplicable a las cooperativas por la remisión que hace el apartado 5º del artículo 31 LC y sus análogos de las leyes autonómicas- pasa a tener una nueva redacción en virtud de la cual “para la impugnación de acuerdos sociales se

²² Cfr. nuevo artículo 86 bis LOPJ.

seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Nada ha cambiado, en cuanto a lo determinado por el antiguo artículo 118 LSA, pero, como no podría ser de otra manera, la referencia legal de una norma eminentemente procesal la encontramos hoy en día en la Ley procesal civil.

La LEC, ha recogido en su seno lo que antes –aún siendo normas procesales- estaba determinado en las leyes sustantivas que regulaban los diferentes tipos de sociedades y ha fijado los criterios imperativos que han de regir para determinar la competencia objetiva, funcional y territorial. Con referencia a esta última, queda como hemos visto fuera de la disposición de las partes, de la posible sumisión –tanto expresa como tácita- de las mismas, fijando el domicilio social como fuero especial, como criterio a seguir, y obligando al Juez a examinar de oficio su propia competencia territorial²³.

Pero la reforma operada en la LOPJ por la Ley O. 8/2003, como consecuencia de la nueva legislación concursal, en donde se prevé la creación de esos juzgados especializados en materia mercantil, ha supuesto también un cambio en cuanto a la determinación del juzgado competente territorialmente hablando. En efecto, el ámbito de estos va a ser provincial, por lo que todos los asuntos de impugnación de acuerdos sociales que se produzcan en los municipios o partidos judiciales de una provincia dependerán de ese juzgado de lo mercantil –o si hay varios en la capital al que corresponda por turno-, o de ese Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Primera Instancia e Instrucción al que se le haya asignado de manera exclusiva con relación a los otros existentes, el conocimiento de las materias mercantiles que establece el nuevo art. 86 ter. LOPJ.

En cuanto a la determinación del domicilio social, la LC en su art. 3 señala que será fijado por la propia sociedad, dentro del territorio español, en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa o de dirección. Las leyes autonómicas se refieren en el mismo sentido, salvo que el domicilio social deberá ser fijado en algún municipio de la Comunidad Autónoma respectiva. Normalmente, el domicilio social real coincidirá con el domicilio establecido en los Estatutos y que constará en el Registro de Cooperativas, en defensa sobre todo de terceros impugnantes. No obstante, en el caso de que existiera contradicción de lo inscrito en el Registro con la realidad de la ubicación del domicilio, prevalecerá a efectos de competencia territorial el domicilio social real.

Por lo que respecta a la competencia funcional, el proceso de impugnación de acuerdos sociales se rige por las normas generales de los recursos contra las resoluciones judiciales dictadas en el ámbito de un juicio ordinario. En efecto, contra las sentencias dictadas por el Juez de Primera Instancia, la parte que la encuentre perjudicial podrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, debiendo conocer dentro de ella la Sección o Secciones especializadas en materia mercantil²⁴; contra la sentencia dictada por este órgano judicial colegiado, la parte gravada podrá optar entre la

²³ Como dijimos más arriba, lo que sí cabe es la sumisión a arbitraje de los acuerdos adoptados de tal forma que la jurisdicción quede excluida del conocimiento de las controversias que surjan al respecto. Cfr. CARAZO LIÉBANA, M.J., “La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital”. *RDM*, nº 229, 1998. págs. 1218 y ss.

²⁴ Cfr. apartado 4 del art. 82 LOPJ, según la nueva redacción dada por la L.O. 8/2003.

interposición ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, del recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación ante el Tribunal Supremo por vicios *in iudicando*²⁵, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VI. PROCEDIMIENTO

Actualmente, desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, el único cauce procesal para la impugnación de acuerdos sociales es el del juicio ordinario, con las especialidades y disposiciones contenidas en esa Ley. Así lo establece, como hemos visto, la Disposición adicional tercera de la Ley procesal civil al darle una nueva redacción al artículo 118 LSA y, consiguientemente al art. 31 de la LC y a todos sus concomitantes de la legislación autonómica. A la vez, la LEC, en su disposición derogatoria segunda, nº 2, deroga los artículos 119, 120, 121 y 122.1 de la LSA de 1989 por lo que todos los aspectos procedimentales de los procesos especiales de impugnación de acuerdos que se remitían a la LSA han quedado derogados y condicionados a lo dispuesto en el nuevo artículo 118 LSA.

Además, el artículo 249.1 LEC que establece el ámbito del juicio ordinario por razón de la materia, independientemente de la cuantía, señala en el nº 3 de manera expresa que se decidirán por ese juicio “las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles”. Por tanto, el proceso de impugnación de acuerdos sociales se configura como un proceso civil ordinario aunque contenga algunas especialidades procesales que hay que tener en cuenta²⁶.

En síntesis²⁷, la estructura procedimental del juicio ordinario consta únicamente de dos actuaciones escritas principales: la demanda (arts. 399 y ss.) y, en su caso, la contestación (arts. 405 y ss.). A continuación se cita a las partes a una audiencia previa al juicio (art. 414) de contenido complejo –para intentar la conciliación entre las partes, para el saneamiento de posibles óbices procesales, para la fijación de la controversia- que culmina con la proposición y admisión de pruebas y con el señalamiento de la fecha para el juicio. Una vez celebrado este, que incluye también las conclusiones de las partes, el proceso queda sólo pendiente de sentencia, que deberá dictarse en el plazo de veinte días (art. 434). Las diligencias finales –que sustituyen a las antiguas diligencias para mejor proveer- son excepcionales y están limitadas temporalmente (art. 436)

²⁵ Cfr. artículo 466.1 LEC. Para el recurso extraordinario por infracción procesal, vid. los artículos 468-476 LEC y para el de casación, los artículos 477-489 LEC.

²⁶ Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal civil. Parte Especial* (con MORENO CATENA, V.). Valencia, 2005. pág. 230.

²⁷ Cfr. J.L. GONZÁLEZ MONTES, “Aspectos generales de la reforma”, en VV.AA., *Hacia una nueva Justicia civil*, Sevilla, 1999, págs. 15-37; DE LA OLIVA SANTOS, A., “Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: criterios inspiradores e innovaciones principales”. *Rev. Tribunales de Justicia*, 2000-2, y BANACLOCHE PALAO, J., “Las Líneas generales de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Rev. Tribunales de Justicia*, 2000-1.

1. Inicio del Procedimiento

Desde el punto de vista procesal, la demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales, lleva consigo el inicio de la relación jurídico procesal y, por ella, se va a poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado. Constituye el vehículo o instrumento a través del cual se lleva la pretensión al órgano judicial competente²⁸ y deberá respetar, en su formulación, lo previsto en el artículo 399 LEC. El escrito de demanda sólo podrán interponerlo los legitimados *ex lege*, como hemos visto, y deberán estar representados por Procurador, con poder bastante para ello, y asistidos por Abogado²⁹. En todo caso, la redacción de las demandas de impugnación de acuerdos sociales deben contener, no sólo el efecto jurídico que se pretende con su interposición –nulidad o anulación- sino la identificación de la pretensión de forma clara y precisa. La fijación de los hechos en el escrito de demanda reviste una importancia capital, puesto que de su determinación se harán depender los efectos de la litispendencia, el cambio o no de objeto procesal, la congruencia de la sentencia que se dicte y la cosa juzgada.

No obstante, antes de la presentación de la demanda, puede ser necesario llevar a cabo una serie de actuaciones previas, tendentes a aclarar u obtener información sobre determinadas cuestiones, para facilitar el desarrollo del proceso posterior. La Diligencias preliminares deben pedirse ante el Juez competente, con expresión del fundamento y referencia al juicio que se quiere preparar³⁰, aunque habría que aclarar que se trata –de acuerdo con el sentir mayoritario de la doctrina y de la jurisprudencia, en la que no coincidimos del todo- no de una actividad jurisdiccional sino que se insertaría dentro de la denominada jurisdicción voluntaria.

De las diferentes clases de diligencias preliminares que establece el artículo 256.1 LEC³¹, resulta de nuestro interés la primera y la cuarta, es decir la referida a acreditación de la legitimación pasiva de la cooperativa –que nos permitirá conocer la persona física que representará a la sociedad- y la referida a la exhibición de las cuentas y documentos.

También puede darse el caso que antes de la presentación de la demanda, y ante el temor fundado a que el derecho a la prueba quede vacío de contenido, se solicite la práctica

²⁸ Cfr. GONZÁLEZ MONTES, J.L., “Notas en torno al Derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en la Constitución española”, en la obra colectiva *El Poder Judicial*. Vol. II, Madrid, 1983, págs. 1481 y ss.; FAIREN GUILLÉN, V., *La demanda en el proceso civil*, “Estudios de Derecho Procesal”, Madrid, 1955, págs. 140 y ss.

²⁹ Cfr. artículos 23.1 y 31.1 LEC. Vid. CABRERA MERCADO, R., “Representación y Defensa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en VV.AA., *Novedades y dificultades de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*. Jaén, 2001, págs. 21 y ss. De manera más extensa, VALENCIA MIRÓN, A.J., en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Editorial Colex. Valladolid, 2000. págs. 249 y ss.

³⁰ Cfr. art. 256.2 LEC. Con respecto al procedimiento, vid. arts. 257 y ss. LEC

³¹ El contenido de este artículo –así como otros relativos a las diligencias preliminares- ha sido recientemente modificado por la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.

anticipada de algún acto de prueba de acuerdo con los artículos 293 a 296 LEC, y medidas de aseguramiento de prueba, tal y como las contemplan los artículos 297 y 298 LEC³².

Por último, con el fin de evitar el juicio –aunque es improbable que se dé en la práctica- se puede llevar a cabo ante el Juez competente un intento de conciliación entre las partes, solicitado por el futuro demandante. La conciliación preprocesal es un acto facultativo de jurisdicción voluntaria que se rige por los artículos 460 a 480 de la LEC de 1881, que siguen vigentes hasta la promulgación de la futura Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Excepcionalmente, prevé la LEC en su art. 730.2, que con anterioridad a la interposición de la demanda, se puedan solicitar la adopción de medidas cautelares, en nuestro caso –como veremos más adelante- la anotación preventiva de demanda y la suspensión del acuerdo. En este supuesto, se requiere que el solicitante justifique cumplidamente no sólo la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos para su adopción, sino también la acreditación de las razones de urgencia o necesidad, acompañando los documentos que la apoyen. Habrá de ofrecerse, además, la prestación de caución, especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituir la y con justificación del importe que se propone. Además, si en el plazo de veinte días desde la adopción judicial de la medida no se interpone la demanda, quedarán sin efecto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 730.2º.II LEC³³.

Con referencia a estas actuaciones prejudiciales, sólo las que estén fundamentadas en un carácter de urgencia no necesitarán la intervención de procurador y abogado³⁴.

Una vez presentada la demanda, puede ser rechazada *limine litis* mediante una resolución de inadmisión (art. 403.3 LEC), que revestirá la forma de auto contra el que el actor podrá interponer recurso de apelación (455.1º LEC). Al no afectar al fondo esta resolución de inadmisión y una vez subsanados, en su caso, los defectos procesales (falta de acreditación de la legitimación, falta de postulación, etc.) podrá el actor presentar de nuevo la demanda siempre que esté dentro del plazo previsto de caducidad. El juez deberá examinar de oficio, como sabemos, si tiene jurisdicción y competencia para conocer del asunto objeto de la demanda.

Admitida la demanda, se produce el comienzo de la litispendencia (art. 410 LEC) y la imposición de la carga a la cooperativa demandada, una vez que se le dé traslado de la misma, de contestar a la demanda o, en su caso, de allanarse a la pretensión, puesto que si ésta no comparece será declarada en rebeldía (art. 496 LEC) exponiéndose a una sentencia desfavorable. También puede formular una nueva pretensión contra el actor o reconvencción.

³² También modificados por la citada Ley 19/2006, de 5 de junio.

³³ Sobre el particular, vid. CALAZA LÓPEZ, M.S., *El proceso de impugnación de acuerdos...*, op.cit., págs. 199-224; y GARBERÍ LLOBREGAT, J., TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M., CASERO LINARES, L., *Las Medidas Cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*. Pamplona, 2007 (2ª ed.), págs. 943-989.

³⁴ Cfr. CABRERA MERCADO, R., “Representación y Defensa...”, op.cit., pág. 21.

2. Especialidades Procesales

En la actualidad, con la promulgación y entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, se han suprimido la mayor parte de las especialidades de los procesos que tienen por objeto la impugnación de acuerdos emanados de las Asambleas de las cooperativas y del órgano de administración de las mismas³⁵. La secuencia procedimental, por tanto, sigue las pautas previstas para el juicio ordinario, con las particularidades que a continuación se señalan:

A) Acumulación de acciones.

La nueva LEC ha mantenido el peculiar y específico régimen de acumulación obligatoria de acciones, establecido en el antiguo artículo 119 LSA. En efecto, el artículo 73.2 LEC obliga a acumular de oficio todas las demandas de impugnación de acuerdos adoptados en una misma junta o asamblea, o en una misma sesión del órgano colegiado de administración, y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que se hubiera presentado la primera. Esta norma que obliga a tramitar conjuntamente esas demandas tiene por finalidad la economía procesal y evitar pronunciamientos contradictorios. A nuestro entender se aplica a todas las acciones de impugnación, ya sean de nulidad o de anulabilidad, que se ejerciten en los cuarenta días siguientes a la junta o asamblea, aunque las acciones de nulidad tengan un plazo de caducidad de un año, porque sería absurdo esperar un año para disponer de la caducidad.

El sistema de acumulación obligatoria se completa, igual que antes, con lo establecido en el párrafo segundo del art. 73.2: “en todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al que hubiere correspondido conocer de la primera”. La referencia que se hace a los Juzgados de Primera Instancia, hay que entenderla, tras la Ley Orgánica 8/2003, hecha a los juzgados de lo mercantil o a los Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que tengan encomendadas el conocimiento de materias mercantiles.

B) Convalidación del acuerdo impugnado.

Fuera de la LEC, el polémico artículo 31.1º.II LC³⁶, y con ella toda las Leyes autonómicas de cooperativas³⁷, establece que “no procede la impugnación de un acuerdo

³⁵ Cfr. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración* (con DE LA OLIVA SANTOS, A.). Madrid, 2004. Págs. 641-642; ARAGONESES MARTÍNEZ, S., *Los procesos declarativos ordinarios (Procesos ordinarios y sus especialidades)*. Madrid, 2000. Págs. 142 y ss.

³⁶ Una síntesis de las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto, las hace CALAZA LÓPEZ, M.S., *El proceso de impugnación...*, *op.cit.*, págs. 240-273.

³⁷ Cfr. arts. 38.2 y 44.1 LCCM, arts. 40.2 y 46.6 LCCV, arts. 39 y 45 LCCyL, arts. 46 y 54 LCIB, arts. 43 y 49 LCC-LM, arts. 36 LCAR, arts. 39 y 49 LCPV, arts. 40 y 52 LCG, arts. 35 y 43 LSCEX, art. 38 LCCAT, art.36 LFCN, arts. 56 y 62 LSCA.

social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro”. En este supuesto, la sociedad demandada puede alegar la convalidación efectuada en su contestación a la demanda y estimada por el Juez como elemento extintivo de la pretensión. Así mismo, “si fuere posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada”. No se trata de una obligación impuesta al Juez, sino que se deja a la discrecionalidad del mismo la adopción de esta medida – decretada de oficio o a instancia de parte- tendente a evitar procedimientos judiciales innecesarios, siendo el momento procesal oportuno, a nuestro entender, la audiencia previa con base al art. 418.1º LEC. El plazo ahí establecido de diez días, podría incluso ser ampliado teniendo en cuenta las dificultades que existen para la convocatoria de una Asamblea o de un Consejo Rector, pongamos por caso, y la adopción de un acuerdo válido de revocación o sustitución del anteriormente adoptado y que es objeto de un juicio.

C) Efectos de la sentencia.

Otra especialidad o particularidad importante del proceso de impugnación de acuerdos sociales, se da con referencia a los efectos de la sentencia que dicte. El artículo 222.3º.III señala expresamente que “las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado”³⁸, habiéndose eliminado la referencia a que los efectos de la sentencia estimatoria no afectaría a los derechos adquiridos por terceros de buena fe, tal y como especificaban los arts. 122.1º LSA y 31.6º.I LC.

Si se trata de una sentencia declarativa de nulidad, esta extenderá sus efectos a todos los socios, con independencia de la actitud que estos sujetos hubieran tenido en relación con la adopción del acuerdo. Sobre todos ellos recaerán, con carácter *ex tunc*, los efectos de la sentencia declarativa. Si lo que se dicta es una sentencia constitutiva de anulación, su contenido también afectará a todos los socios, con total independencia de cuál hubiese sido su posición ante el acuerdo adoptado en su día, si bien, en este caso, operarán con efectos *ex nunc*.

En cuanto a los efectos de la sentencia estimatoria frente a los terceros de buena fe, en la actualidad, en contraposición con la normativa derogada, se produciría una afectación de los efectos de la sentencia declarativa de nulidad en los intereses del tercero ya que la nulidad de pleno derecho es oponible *erga omnes*. De hecho, por dichos efectos, se requiere la inscripción de la sentencia y su publicación según la dicción del ahora párrafo 1º del art. 122 LSA. Ahora bien, la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, según establece el artículo 129 LSA –aplicable a estos efectos a las cooperativas- aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil –o en el Registro de Cooperativas- que el acto no está comprendido en el objeto social.

³⁸ Como es sabido la LEC ha derogado el apartado 1º del art. 122 LSA y, por identidad de contenido, el art. 36.6º.I LC y todos los preceptos de la legislación autonómica que recogieran lo previsto en él.

Por su parte, la sentencia desestimatoria de la pretensión de nulidad así como la sentencia desestimatoria de la pretensión de anulación, tendrán efectos declarativos puesto que la sentencia que rechaza la demanda constituye una declaración a favor de la cooperativa demandada, mientras que la sentencia estimatoria de la pretensión de anulación de los acuerdos sociales serán siempre constitutivos.

En todo caso, el efecto principal de la sentencia dictada y del propio proceso, es el de cosa juzgada que se extenderá *ultra partes secundum eventus litis* si es estimatoria³⁹.

D) Medidas cautelares.

En cuanto a la adopción de medidas cautelares, la LEC derogó expresamente los artículos 120 y 121 de la vigente LSA que regulaban específicamente como medidas precautorias en el proceso de impugnación de acuerdos sociales, la suspensión del acuerdo impugnado y la anotación preventiva de demanda⁴⁰. Esas dos medidas cautelares se encuentran recogidas en el artículo 727 LEC, y tanto para la solicitud como para el procedimiento de adopción habrá que estar a lo dispuesto en la LEC en los artículos 721 y ss. LEC⁴¹.

Como especialidad procesal, debemos de destacar que con referencia a la solicitud de anotación preventiva de demanda estarán legitimados los mismos que lo están para interponer el proceso de impugnación de acuerdos sociales⁴².

Pero quizá sea en la posible adopción de la suspensión cautelar del acuerdo impugnado donde radique una particularidad importante, referida a un plus de legitimación para su solicitud. En efecto, el art. 727, núm. 10, tipifica esa medida cautelar concreta para estos procesos, pero la supedita a que “el demandante o demandantes representen, al menos, el 1 o el 5 por 100 del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial”. Esto quiere decir que la legitimación para pedir la adopción de esta medida, es mucho más estricta que la requerida para la tutela principal.

Ahora bien, a juicio de la doctrina, el contenido del artículo 727, 10º LEC no sería extensible al ámbito de las cooperativas debido, por una parte, a que el artículo 31.5º de la LC no sido expresamente derogado y, por otra, a que la vigencia de este último precepto no se opone al contenido del artículo referenciado de la LEC. Pero sobre todo no es aplicable por la unicidad del voto social que reclama, para la impugnación de los acuerdos sociales

³⁹ Cfr. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil...*, op.cit., pág. 642.

⁴⁰ De manera extensa, en GARBERÍ LLOBREGAT, J., TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M., y CASERO LINARES, L., *Las Medidas Cautelares...*, op.cit., págs. 943 y ss.

⁴¹ Vid. CALAZA LÓPEZ, M.S., *El proceso de impugnación de acuerdos...*, op.cit., 317-363, que con bastante profusión y acierto analiza esas dos medidas cautelares.

⁴² Cfr. MASSAGUER, J., “Algunas consideraciones acerca de los efectos de la anotación preventiva de una demanda de impugnación de acuerdos sociales”. RCDI, nº 638, 1997, págs. 112 y ss.

de las cooperativas, una pluralidad de los demandantes que representen, al menos, al 20 por ciento de ellos⁴³.

⁴³ La LCCAT en su art. 38.5, por contra, señala expresamente que para la petición de suspensión del acuerdo impugnado el porcentaje será del cinco por ciento de los votos sociales, o de cien votos, si en la cooperativa hay más de mil votos sociales. Por su parte la LCPV, en el art. 39.7, además del porcentaje previsto en la LC, le da legitimación expresa a la comisión de vigilancia, lo mismo que la LSCEX en su art. 35.7. La LCIB establece una legitimación a favor de los interventores en el art. 46.5, al igual que la LCCM en su art. 38.7.a). y la LCG, art. 40.6. La LCCV exige, en el art. 40.7, el mismo porcentaje que la LC, pero le atribuye legitimación a la comisión de control de gestión. Y, por último, la LCC-LM en su art. 39 señala que para solicitar la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean los interventores o los socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de los votos sociales, o dos socios en las cooperativas de menos de diez socios.